

Autor: RFEF **Fecha:** 18/08/2006

Fallo Comité Competición-RCD ESPANYOL

En Las Rozas (Madrid), a 18 de agosto de 2006, reunido el Comité de Competición, vista el acta del partido correspondiente al Torneo de Supercopa, celebrado el día 17 de los corrientes entre el R.C.D. Espanyol de Barcelona, SAD y el F.C. Barcelona, y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos en el Título VII de los Estatutos de la RFEF, que se citan:

ANTECEDENTES

Primero.- En el partido disputado el 17 de agosto de 2006, ida la Supercopa de España, entre el Real Club Deportivo Espanyol, SAD, y el Fútbol Club Barcelona, este último equipo alineó a los jugadores D. Carlos Puyol y D. Xavier Hernández, que habían sido convocados para un partido de la selección nacional disputado dos días antes.

Segundo.- Dichos jugadores abandonaron la convocatoria y no participaron en el referido partido del combinado nacional.

Tercero.- Con fecha de hoy, se recibió denuncia del Real Club Deportivo Espanyol de Barcelona, SAD, interesando la calificación de la alineación de dichos jugadores como indebida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.-Un asunto similar al ahora enjuiciado fue resuelto finalmente en vía administrativa por resolución del CEDD en el expediente nº. 89/04, dictada el 14 de mayo.

Conforme a la interpretación que realiza de los preceptos del Anexo 1, "Liberación de jugadores por equipos representativos de la Asociación", del Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA, para imponer las medidas disciplinarias del artículo 6, a raíz del ilícito contemplado en el artículo 5, es preciso que la Asociación Nacional no haya dejando sin efecto la convocatoria, anulación posterior del acto que se considera válida. No parece desconocer este particular el denunciante, que en el Hecho tercero de su denuncia, sobre el que se fundamenta la aplicación del Derecho que solicita, advierte que no existió tal liberación de obligación por la Federación ni acuerdo alguno en ese sentido.

Tal particular es esencial para la resolución de la denuncia presentada, y para corroborar el grado de veracidad de la afirmación contenida en la denuncia, se solicita por parte de este Comité a la Federación que informe sobre los términos en que se produjo el abandono de la convocatoria por parte de los Sres. Puyol y Hernández. En contestación a tal requerimiento de este Comité, la RFEF informa de que la autorización se produjo como "desconvocatoria" de los jugadores, lo que no supone simplemente autorizarles el abandono del lugar, sino anular la convocatoria previamente efectuada, y de todo ello deriva que desaparezca la obligación del citado artículo 5, y con ello la procedencia de la aplicación de las medidas sancionadoras previstas en el artículo 6.

Así las cosas, de conformidad con la doctrina señalada del CEDD en la interpretación de los artículos 5 y 6, se acuerda archivar la denuncia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

VOTO PARTICULAR DE ENRIQUE ARNALDO

PRIMERO.- El Club denunciante requirió el mismo día de la celebración del primer partido de la Supercopa de España al F. C. Barcelona para “dar cumplimiento estricto de cuanto se establece en el artículo 5 del Anexo I del vigente Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores de FIFA” en relación a una eventual participación en tal encuentro de los jugadores del F. C. Barcelona Xavi Hernández y Carles Puyol. El Club denunciante fue, pues, escrupulosamente respetuoso con este recordatorio de deberes dirigido al F. C. Barcelona, y notificado también a la RFEF y a la FIFA.

Ambos jugadores habían sido convocados por la RFEF para participar en el partido amistoso entre la Selección española de fútbol y la de la República de Islandia mediante lista que fue hecha pública por el seleccionador nacional. Con anterioridad a la celebración del encuentro –que tuvo lugar el pasado martes día 15- ambos jugadores, invocando el artículo 4 del Anexo I del Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores FIFA, fueron sometidos a un examen médico por los doctores de la Selección española, a resultas del cual el propio Club denunciante da por cierto que según su dictamen “estos jugadores no estaban aptos para la práctica del fútbol”. Consecuencia del mismo ambos jugadores no acuden con el resto de los seleccionados a Islandia, no siendo sustituidos en la convocatoria pero sin que conste la adopción de acuerdo federativo alguno para ser liberados o eximidos de la obligación que el artículo 47 de la Ley del Deporte impone a los deportistas federados de “asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para formar parte de las mismas”.

SEGUNDO.- Las que abreviadamente podemos denominar como Normas FIFA, en el artículo 5 del Anexo I antes mencionado, impone unas concretas obligaciones a los jugadores convocados para integrar las selecciones deportivas nacionales, sin diferenciar si la competición es o no oficial. Tales obligaciones se concretan en dos:

-De una parte, no tienen derecho a jugar para el Club al que pertenece durante el período que dure su liberación, es decir durante el período de la propia convocatoria o concentración.

De otra parte, no tienen derecho a jugar para el Club al que pertenece durante los cinco días siguientes a la celebración del partido, plazo que, en el caso de los dos jugadores referidos, los Sres. Hernández y Pujol, vencía el lunes día 21 de agosto al haberse celebrado el encuentro entre España e Islandia el martes día 15 de agosto.

Tercero.- La participación en un encuentro con el Club al que pertenecen, concretamente el de la Supercopa objeto de la denuncia, en el período que podíamos denominar “prohibido” comporta un supuesto de alienación indebida en aplicación del citado artículo 5 de las Normas FIFA, que en su inciso final, dispone que esta prohibición es de aplicación cualquiera que sea el motivo por el que los jugadores en cuestión “no hayan querido o podido cumplir la convocatoria”. Basta, pues, con el no cumplimiento de la convocatoria, cualquiera que sea la causa, incluso aun cuando hubiera habido acuerdo liberatorio o desconvocatoria

Es decir, con independencia de las razones por las que se haya producido la salida o abandono de la convocatoria, los jugadores no pueden jugar durante los cinco días siguientes. La disposición es nítida y clara pues determina que es aplicable cualquiera que sea la razón por la que el jugador o jugadores no hayan tenido voluntad o no hayan podido cumplir con la convocatoria. En el caso concreto parece entenderse que es un supuesto de no poder cumplirla dado que se alegaba por ambos jugadores una lesión inhabilitante o impeditiva para jugar el martes día 15. Pues bien, al no haber podido jugar ese día, al no haber podido cumplir con la convocatoria, estaban impedidos de jugar durante el plazo prohibido de los cinco días siguientes.

Este período prohibido responde a una finalidad que no por obvia debe dejar de recordarse: proteger la integridad de las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales e impedir que los Clubes, que facilitan los jugadores para tales convocatorias la puedan eludir o burlar en atención a otros intereses o compromisos, es decir incumplan con el deber de puesta a disposición de tales jugadores, deber que establece en nuestro Derecho el artículo 29.1 de la Ley del Deporte. El interés público o general debe prevalecer siempre y en todo caso sobre los intereses particulares de los Clubes en cuestión, que no pueden disponer no acudir, aunque sea con justificaciones formales, a la convocatoria de la selección nacional e inmediatamente y sin solución de continuidad participen en el partido del Club al que pertenecen.

Respetuosamente, pues, discrepo del parecer de mis compañeros del Comité y entiendo que le hecho denunciado constituye la infracción consistente en alineación indebida de los jugadores Sres. Hernández

y Puyol en el referido partido de ida de la Supercopa, procediendo, por tanto, la imposición de la sanción prevista en el artículo 6 de las Normas FIFA, coincidente con el artículo 104 de los Estatutos Federativos.